



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018

Actor: [REDACTED] por propio derecho.

Autoridad Demandada:
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de diciembre de dos mil veintitrés. -----

Acuerdo Colegiado que declara que, el laudo de veintidós de marzo y la resolución incidental de once de septiembre del presente año emitidas en el expediente laboral **TEECH/J-LAB/001/2018**, **se encuentran en vías de cumplimiento**, al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s:

Del análisis al escrito presentado por el promovente, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintitrés**, salvo mención específica).

I. Sentencia. El veintidós de marzo del dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio laboral TEECH/J-LAB/001/2018, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“(…)

R E S U E L V E

Primero. Se **deja insubsistente y sin ningún valor jurídico** el laudo de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, pronunciado en el expediente TEECH/J-LAB/001/2018, en cumplimiento al proveído de trece de marzo del mismo año, dictado por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, derivado del Juicio de Amparo Directo 572/2022, en relación con el Juicio de Amparo Directo 571/2022.

Segundo. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018, promovido por [REDACTED] por las razones precisadas en el considerando VI (sexto), de la presente resolución.

Tercero. Se declara **improcedente** el Incidente de Aclaración y Acumulación a la demanda promovido por [REDACTED] por las razones precisadas en el considerando IV (cuarto), de la presente resolución.

Cuarto. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de [REDACTED] el pago de las prestaciones señaladas en el inciso VII, (Séptimo) de la presente resolución.

Quinto. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de las prestaciones referidas en el considerando VI (sexto) de la presente resolución.

Sexto. Se le otorga al Instituto demandado un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, plazo que empezará a correr según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del considerando VII (séptimo), de la presente resolución; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; con el apercibimiento decretado en el considerando en cita.

Séptimo. Remítase copia certificada de la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado a la



**Acuerdo de cumplimiento que deriva del Laudo y
Resolución Incidental derivados
del Juicio Laboral: TEECH/J-LAB/001/2018**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sentencia Constitucional pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 572/2023.

(...)"

II.- Incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por ser la ponente del expediente principal, para los efectos legales correspondientes. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/245/2023, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

III.- Recepción, radicación y admisión del incidente. El veinte de junio, se recibió en la ponencia de la Magistrada Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el oficio TEECH/SG/245/2023, así como el original del expediente laboral de mérito y el Incidente de Incumplimiento de Sentencia respectivo. Recepción que fue acordada en proveído de veintiuno de junio, mismo auto en el que se radicó y se ordenó dar vista a la parte demandada, para que, en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera.

IV.- Cumplimiento de requerimiento y vista a la parte actora. El treinta de junio se recibió el escrito, signado por el apoderado legal para pleitos y cobranzas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través del cual dio contestación a la vista otorgada. Lo anterior fue acordado el cuatro de julio; en consecuencia, se ordenó dar vista al Incidentista para que en el término de tres días hábiles contados a partir de su notificación realizara manifestaciones al respecto.

V.- Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de once de julio, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído que antecede.

VI.- Requerimiento a la Subdelegación dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chiapas. Mediante acuerdo de tres de agosto, se requirió a la Subdelegación dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chiapas, para que informara sobre los trámites que ha realizado ante dicha dependencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado respecto al procedimiento de inscripción retroactiva del incidentista.

VII.- Cumplimiento y nuevo requerimiento a la Subdelegación dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chiapas. El diez de agosto, se recibió el oficio 079101900110/SUBD/50/2023, signado por el Titular de la Subdelegación Metropolitana Tuxtla Gutiérrez del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio solicita se le proporciona una serie de datos del actor incidentista, a efecto de dar cumplimiento efectuado en su oportunidad

VIII.- Cumplimiento de requerimiento y vista a la parte demandada. El quince de agosto, se recibió el oficio número 079101900110/SUBD/51/2023, signado por el Titular de la Subdelegación Metropolitana del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de diez de agosto. Asimismo, se ordenó dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho convenía.



**Acuerdo de cumplimiento que deriva del Laudo y
Resolución Incidental derivados
del Juicio Laboral: TEECH/J-LAB/001/2018**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

IX. Resolución incidental. El once de septiembre, el Pleno de este Tribunal dicto resolución Incidental en los siguientes términos:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara en vías de cumplimiento, la sentencia dictada el veintidós de marzo del presente año en el expediente **TEECH/J-LAB/001/2018**, en los términos de la consideración Tercera de la presente sentencia incidental.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Cuarta** de la presente sentencia incidental, con el apercibimiento correspondiente...”

“Cuarto. Efectos de la resolución incidental

De acuerdo con lo expuesto la consideración anterior, y al constatarse que la resolución de mérito se encuentra en vías de cumplimiento, se procede a señalar los siguientes efectos:

1.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá como quedo estipulado en los efectos del laudo de veintidós de marzo del presente año, realizar los cálculos correspondientes para el pago de cuotas de seguridad social conforme a los salarios devengados por [REDACTED] del uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a los lineamientos y directrices contenidas en sus Estatutos, esto mediante su Sistema Único de Autodeterminación (SUA), tomando en cuenta la prima de riesgo que ostente, el periodo ordenado, la antigüedad del trabajador, e incluir los pagos de COP, RCV, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, actualizaciones y recargos.

2. Una vez calculado lo anterior la demandada, deberá generar el monto y determinación del pago de cuotas de seguridad social que comprenden también las propias del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, y efectuar el pago correspondiente en las oficinas o área que en su oportunidad le indique la Subdelegación Metropolitana Tuxtla Gutiérrez, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Todo lo anterior, en base a lo informado en los oficios números 079101900110/SUBD/50/2023 y 079101900110/SUBD/51/2023, de fecha ocho y catorce de agosto del presente año, emitidos por la Subdelegación Metropolitana Tuxtla Gutiérrez, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

X.- Solicitud de prórroga de la parte demandada. El dos de octubre, se tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, fechado el veintiocho de septiembre por el Oficial de Partes de este Tribunal Electoral, por medio del cual este Órgano Colegiado se da por enterado de lo solicitado mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.776.2023 de fecha doce de septiembre por la autoridad responsable en el presente juicio, en el cual solicita prórroga, para dar cumplimiento a la interlocutoria, hasta en tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social brinde el apoyo solicitado y por lo tanto se tenga en vías de cumplimiento el registro retroactivo de la parte actora.

XI.- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos. El diecinueve de octubre, se tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de fecha dieciséis de octubre, mediante el cual el Instituto remitió diversa documentación entre las cuales está un Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, número IEPC/SE/UTOE/XVI/422/2023, de fecha diez de octubre dando fe y haciendo constar que se recibió asesoría por parte del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para poder llevar acabo el cálculo de pago retroactivo en las oficinas de la Subdelegación Tuxtla Gutiérrez.

Asi mismo requirió al instituto Mexicano del Seguro Social informara a este órgano jurisdiccional diversa información



**Acuerdo de cumplimiento que deriva del Laudo y
Resolución Incidental derivados
del Juicio Laboral: TEECH/J-LAB/001/2018**

XII.- Cumplimiento del Instituto Mexicano de Seguridad Social. El siete de noviembre se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Subdelegación Metropolitana de Tuxtla Gutiérrez, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual dio cumplimiento al acuerdo que antecede.

XIV.- Visto para elaborar el proyecto de sentencia. En proveído de trece de diciembre, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el acuerdo colegiado correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación compete a este Tribunal Electoral en Pleno tiene competencia para conocer y resolver, el procedimiento de incumplimiento de sentencia, con relación al juicio laboral promovido por un exservidor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud de la estricta aplicación del principio general del derecho consistente en “que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, de ahí al tratarse de una cuestión accesoria dentro del juicio para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y sus respectivos trabajadores, esto en términos de lo previsto en los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, 6, fracciones II, inciso e) y XIX, 165, 166, 167 y 175, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Segunda. Planteamiento del caso. El presente Juicio Laboral identificado con el número de expediente TEECH/J-LAB/001/2018, que fue promovido por [REDACTED] se controvertió el despido injustificado que realizó el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto, este Tribunal Electoral mediante sentencia que dictó el veintidós de marzo del año en curso, en cumplimiento al proveído de trece de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas, en los Juicios de Amparo Directo 572/2022, relacionado con el Juicio de Amparo 571/2022, determinó que efectivamente la demandada realizó un despido injustificado en contra del actor y por consecuencia se ordenó el pago por concepto de prima de antigüedad, el pago por concepto de **compensación por término de la relación laboral**, el pago **por concepto de vacaciones no disfrutada ni pagadas**, más **el pago de las cuotas de seguridad social, que resulten de los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por el ciudadano [REDACTED] del uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, como conforme con los lineamientos y directrices contenidas en sus Estatutos.**

Seguidamente, el once de septiembre de presente año, se declaró vía incidental que la sentencia dictada el veintidós de marzo del presente año en el expediente **TEECH/J-LAB/001/2018**, se encontraba **en vías de cumplimiento**, toda vez que si bien fueron pagadas las demás prestaciones, aun se encontraban realizando tramites para el pago de las cuotas de seguridad social que comprenden también las propias del Instituto del Fondo Nacional de



**Acuerdo de cumplimiento que deriva del Laudo y
Resolución Incidental derivados
del Juicio Laboral: TEECH/J-LAB/001/2018**

la Vivienda de los Trabajadores, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De ahí que, en el presente acuerdo colegiado de manera oficiosa se procederá a analizar si la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a las resoluciones en mención, para ello es importante mencionar el marco normativo aplicable al caso.

Tercera. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció. Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la Tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o



**Acuerdo de cumplimiento que deriva del Laudo y
Resolución Incidental derivados
del Juicio Laboral: TEECH/J-LAB/001/2018**

interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se atenderían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Cuarta. Decisión de este Tribunal Electoral.

En función de lo planteado, se declara en vías de **cumplimiento** las resoluciones de trece de marzo y once de septiembre del presente año, recaída en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018.

Con la precisión, que respecto a las demás prestaciones económicas, de acuerdo a lo expresado por el propio actor y a lo establecido en la resolución incidental, estas ya fueron cubiertas.

En primer término, se realizará una reseña de las acciones realizadas por la demandada y el Instituto Mexicano del Seguro Social con relación al pago de las cuotas de seguridad Social.

a) Acciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

1) Oficio de veintiocho de septiembre, signado por Brodely Gómez Vargas apoderado legal del IEP, dirigido a este Tribunal Electoral, que en la parte que interesa adujo:

“ ...

Que estando dentro del término de diez hábiles días otorgados en la sentencia interlocutoria de fecha 11 once de septiembre de 2023; y notificado el 12 doce de este mismo mes y año, vengo a informar lo siguiente:

1. Con fecha 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se giró en memorándum número IEPC.SE.DEJYC.776.2023, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se remitió a la Secretaria Administrativa del citado Instituto, una copia simple de la sentencia interlocutoria emitida por ese H. Tribunal, el pasado 11 once de septiembre de la anualidad en curso, y en consecuencia realizaran las acciones necesarias para el dar cumplimiento a la referida sentencia, inscribiendo retroactivamente al Ciudadano [REDACTED], ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. En atención a ello, el 27 veintisiete de septiembre de la anualidad en curso, se recibió el memorándum número IEPC.P.SA.0313.2023, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaria Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual informa que el pasado 22 de septiembre de giro el oficio número IPC.SE.225.2023, mediante el cual se solicitó a la Subdelegación 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social, el apoyo para que brinde la asesoría necesaria con el propósito de poder llevar a cabo el cálculo de pago retroactivo por el período del 01 octubre de 1998 al 31 de diciembre del 2017, por el concepto de pago de cuotas de seguridad social, la prima de riesgo que se ostente; así como los pagos de COP Y RCV, Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los trabajadores, actualizaciones y recargos, a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Acuerdo de cumplimiento que deriva del Laudo y
Resolución Incidental derivados
del Juicio Laboral: TEECH/J-LAB/001/2018**

favor del C. [REDACTED] y estar en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia que ordeno el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio laboral con número de expediente No. TEECH/J-LAB/001/2018, toda vez que, como Instituto, estamos sujetos al Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores al Servicio de Organismos Públicos descentralizados, **por lo que nuestro Sistema Único de Autodeterminación (SUA) no permite realizar el cálculo correspondiente con la modalidad que fuimos condenados.**

Como se advierte del Informe dado mediante memorándum por la Secretaría Administrativa de este Instituto, el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), no permite realizar el cálculo correspondiente con la modalidad que fuimos condenados, en razón a que este Instituto esta sujetos al Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores al Servicio de Organismos Públicos descentralizados, por lo que resulta necesaria la intervención del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se activen o indiquen como activar en el sistema los conceptos de COP Y RCV, del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los trabajadores, actualizaciones y recargos.

Por lo que respetuosamente se solicita una prórroga, para dar cumplimiento a la interlocutoria hasta en tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social, brinde el apoyo solicitado, lo que a la fecha aún no se tiene, y en consecuencia se tenga en vías de cumplimiento el registro retroactivo del ciudadano [REDACTED]

...”

2) Oficio de dieciséis de octubre, signado por Brodely Gómez Vargas apoderado legal del IEPC, dirigido a este Tribunal Electoral, que en la parte que interesa adujo:

“... ”

Que estando dentro del término de diez hábiles días otorgados mediante acuerdo de fecha 02 dos de octubre de 2023, y notificado el en esa misma fecha, vengo a informar lo siguiente:

1. Con fecha 13 de Octubre de 2023, se recibió el memorándum número IEPC.P.SA.0342.2023, signado por la ciudadana Yolanda del Carmen Vicente Maldonado, encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual informa que en alcance al oficio IEPC.P.SA.255.2023, mediante el oficio número IEPC.P.SA.272.2023, de fecha 04 de octubre, de nueva cuenta se solicitó a la Subdelegación 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social, el apoyo para que brinde la asesoría necesaria con el propósito de poder realizar el cálculo de pago retroactivo por el período del 01 octubre de 1998 al 31 de diciembre del 2017, por el concepto de pago de cuotas de seguridad social, la prima de riesgo que se ostente; así como los pagos de COP Y RCV,

Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los trabajadores, actualizaciones y recargos, a favor del C. José Ignacio Zea Jiménez, y estar en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia que ordeno el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio laboral con número de expediente No. TEECH/J-LAB/001/2018.

2. Así también, con fecha 13 de octubre de 2023, se recibió el memorándum número IEPC.P.SA.0344.2023, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaria Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el remite el acta circunstanciada de fe hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/422/2023, mediante el fedatario asignado, hace constar y da fe, que siendo las 10:10 diez horas con diez minutos del día 10 de octubre de 2023, en atención al oficio número 079101900110/SUBD/67/2023, de fecha 05 de octubre de 2023, signado por el Lic. Sergio Octavio Avendaño Meza, Titular de la Subdelegación, en el que: solicita que se presente el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se le brinde la asesoría correspondiente, debiendo asistir al Departamento de Auditoria a Patrones, adscrita a esta Subdelegación Tuxtla Gutiérrez, ubicado en Boulevard Antonio Pariente Algarín No.250, colonia reserva poliforum, de esta Ciudad Capital, por lo que, derivado de lo anterior y la constante comunicación con la Subdelegación, se acordó dejar la asesoría para el día 10 de octubre a las 10:30 diez horas con treinta minutos. Por lo que en reunión del Fedatario con los CC. Carlos Sebastián Antonio Muñoa Pascacio y José Rodríguez Hernández, personal adscrito al Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y el ciudadano Alejandro Alberto Gómez Somoza, en las oficinas de la Subdelegación Tuxtla Gutiérrez, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, siendo las 10:44 diez horas con cuarenta y cuatro minutos el funcionario ingresa al Sistema Único de Autodeterminación (SUA), y explica que este sistema sirve para calcular las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, que involucra a todos los trabajadores en modalidad 38, que es la más austera porque solo cubre cuotas de maternidad y riesgos de trabajo, menciona que en esta modalidad 38 se encuentra como patrón el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que es la modalidad en la que se encuentran la mayoría de las Instituciones de gobierno, por lo que, acto seguido el C. Alejandro Alberto Gómez Somoza, procede a realizar un ejemplo en el mencionado Sistema Único de Autodeterminación (SUA), con los datos del patrón en este caso el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y de un empleado con salario mínimo y se llenan los campos a los que da opción dicho SUA Y que son con resultados bimestrales teniendo como resultado la no generación de pagos por RCV e INFONAVIT manifestando nuevamente el Servidor Público antes mencionado que no se generan pagos de estos rubros precisamente porque el patrón se encuentra inscrito en modalidad 38 que en esta modalidad no hay pagos de RCV e INFONAVIT.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de cumplimiento que deriva del Laudo y Resolución Incidental derivados del Juicio Laboral: TEECH/J-LAB/001/2018

También hace mención que de acuerdo al Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de las Trabajadores al Servicio de Organismos Públicos Descentralizados (Modalidad 38.- Prestaciones en Especie de los Seguros de Riesgos de Trabajo y de Enfermedades y Maternidad) de fecha 1 uno de agosto de 2009; los cálculos de estas cuotas obrero- patronales se calculan a partir del primero de agosto de dos mil nueve y no es posible hacer cálculos antes de esta fecha. Una vez terminado el ejercicio de cálculo de cuotas obrero-patronales, con los resultados antes mencionados, se da por concluida la asesoría y procedemos a retirarnos del lugar.

3. Como se advierte de la reunión de trabajo y asesoría con el Instituto Mexicano del Seguro Social el personal de Recursos Humanos de este Instituto fue informado que no es posible realizar el cálculo correspondiente con la modalidad que fuimos condenados, en razón a que este instituto esta sujetos al Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores al Servicio de Organismos Públicos descentralizados, por lo que este Instituto se ve en una imposibilidad material para dar cumplimiento a la interlocutoria de fecha 11 de septiembre de 2023, hasta en tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social, indique la forma en que este Instituto debe dar cumplimiento a la citada sentencia, debiendo esa Institución de seguridad social quien determine los montos que deben liquidarse, ya que como se ha reiterado el sistema SUA, no permite realizarlo.

b) **Consideraciones del Instituto Mexicano de Seguridad Social.**

Oficio de 30 de octubre del presente año signado por el Titular de la Subdelegación Metropolitana Tuxtla Gutiérrez del Instituto Mexicano del Seguro Social, que presento a este Tribunal Electora en atención a lo requerido, mediante acuerdo dictado por la presidencia de este Tribunal el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual refiere lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

1.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene suscrito con el Instituto Mexicano del Seguro Social, Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores al Servicio de Organismos Públicos Descentralizados, Modalidad 38.- Prestaciones en Especie de los Seguros de Riesgos de Trabajo y de Enfermedades y de Maternidad.

2.- La modalidad 38, tal y como se establece, únicamente les otorga derecho a los trabajadores para Prestaciones en Especie (atención médica), con respecto a riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, sin embargo, los patrones no cubren ninguna aportación para los diversos rubros de sus trabajadores, por lo que no adquieren los derechos establecidos en la Ley del Seguro Social al no tener ninguna aportación en ellos, ni encontrarse asegurados por tales motivos.

Por lo tanto, al estar dicho Registro Patronal únicamente habilitado para tales pagos, en efecto se actualiza una imposibilidad para poder emitir pagos diversos, ya que el Registro Patronal no fue creado para tales efectos.

3.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, no se encuentra en posibilidad de determinar los montos que deben liquidarse, ya que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no pertenece al régimen obligatorio ordinario, sino que, se adhiere a través de la formalización del convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores al Servicio de Organismos Públicos Descentralizados, firmado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en consecuencia, se encuentra sujeto a las cláusulas de dicho convenio, en este orden de ideas, el convenio en mención, estipula en su cláusula Décima Tercera que: "El Organismo" se obliga a pagar las cuotas directamente a "El Instituto" en la forma y términos que éste determine, conforme a lo dispuesto en "La Ley" y "El Reglamento", así como en el presente instrumento.

Las cuotas serán determinadas con base en el salario real integrado del trabajador y aplicando sobre dicho salario las primas de financiamiento establecidas en "La Ley" a cargo del patrón y del trabajador, correspondientes a los seguros que se indican en la cláusula novena, incluyendo las señaladas en el artículo 25, segundo párrafo, de "La Ley", reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen en su caso.

Respecto al seguro de enfermedades y maternidad, se estará a lo dispuesto en los artículos 106 de "La Ley" y Decimonoveno transitorio, del decreto publicado.

Ahora bien, en relación a lo anterior, este Instituto no puede determinar el importe correspondiente a pagar por el patrón, considerándolo como patrón ordinario, es decir, considerando todos los seguros, ya que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no pertenece a un régimen obligatorio, sino a una incorporación voluntaria, por ende, el patrón no puede llevar a cabo dicho pago, por tratarse de un Registro Patronal que corresponde a la modalidad 38, la cual fue explicada en el punto que antecede.

En otro orden de ideas, cabe precisar, que la fecha de ingreso de este "Organismo", ante este "Instituto", fue el 01 de marzo de 2010, por lo que, resulta imposible que el patrón con el registro que tiene lleve a cabo una inscripción retroactiva de 1998, lo anterior, toda vez que su registro patronal no existía en dicha data, por lo tanto, no puede tener trabajadores



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Acuerdo de cumplimiento que deriva del Laudo y
Resolución Incidental derivados
del Juicio Laboral: TEECH/J-LAB/001/2018**

cotizando previo a tal fecha, ya que se insiste, su registro patronal no existía; por lo que, no es posible la inscripción retroactiva solicitada.

4.- Con respecto al punto cuatro y último, se manifiesta que ante la imposibilidad material y jurídica en la que se encuentra el Instituto Electoral, se considera que aún y cuando hiciera una modificación en su Registro Patronal no se podría hacer la inscripción como fue condenada, por lo que, este Instituto considera que lo más viable sería realizar un convenio en modalidad de cumplimiento de laudo y modificar la forma en la que fue emitida la condena, ya que si le es aplicable a la trabajadora la Ley del Seguro Social Vigente, pudiera pactarse que la cantidad que le hubiera correspondido al patrón como cuotas obrero patronales, pueda pagarse a la actora o depositarse en su AFORE directamente como una aportación voluntaria, para que así pueda utilizarla en un futuro como monto constitutivo de su pensión, que puede ser el fin que la misma persigue, ya que se tiene que este Instituto Mexicano del Seguro Social no puede modificar la fecha de creación de los Registros Patronales, para incluir periodos previos a su creación.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.

Seguidamente, mediante proveído de siete de noviembre del presente año se le dio vista al actor, a efecto que realizara manifestaciones respecto al escrito que antecede del Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia mediante escrito de once de noviembre, contesto la vista en mención manifestando lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, en la ultima parte de la cuarta pregunta, el IMSS, considera que lo mas viable sería realizar un convenio en modalidad de cumplimiento de laudo en que se beneficiaria a la parte trabajadora, lo cual suena razonable para las partes, en ese tenor, viendo la buena voluntad de la patronal de querer cumplir con lo condenado, y el IMSS, lo imposibilita por el convenio de la modalidad 38, estamos en la mejor disposición de llegar a un buen acuerdo de conformidad a lo establecido en la sentencia, para cumplimentar totalmente e juicio laboral, lo cual nos ponemos a su consideración a ese honorable tribunal...”

Ahora bien, una vez analizadas las constancias de autos, se advierte que efectivamente la demandada no ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en las resoluciones de mérito, sin embargo no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la misma si ha realizado acciones para poder dar cumplimiento como lo es la Fe de Hechos¹ que obra en acta circunstanciada en la que consta la presentación de su personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para recibir asesorías para inscribir el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), en la cual quedó asentado que al ingresar al mencionado sistema datos del Instituto de Elecciones y un empleado no genera el sistema pagos por RCV e INFONAVIT. documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional observa que por lo que respecta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana si bien de autos se advierte su buena fe para realizar el pago de las cuotas de seguridad social, prestación establecida en las resoluciones en comento, también se hace notar la imposibilidad material y jurídica para realizarla, toda vez que, como lo señalo en los diversos oficios citados con antelación , su Registro Patronal no se encuentra habilitado para pagos diversos, aunado a que el mismo se dio de alta ante el Instituto de Seguridad Social el uno de marzo del dos mil diez, lo que imposibilita en su Registro Patronal que sea retroactiva desde el año de mil novecientos noventa y ocho.

¹ Obra a foja 098.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Acuerdo de cumplimiento que deriva del Laudo y
Resolución Incidental derivados
del Juicio Laboral: TEECH/J-LAB/001/2018**

De igual forma, este órgano jurisdiccional observa que el Instituto Mexicano de Seguridad Social también se encuentran imposibilitado material y jurídicamente para recibir el pago correspondiente a la prestación en comento, toda vez que sus acciones se encuentran sujetas a la cláusulas del Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social, específicamente la cláusula decima Tercera que señala que el organismo se obliga a pagar las cuotas directamente al instituto, conforme a los dispuesto en la Ley de la materia, es decir el Instituto de Seguridad Social no puede recibir la cuota de seguridad social con rubros diversos a los convenidos con ese organismo electoral administrativo, lo que imposibilita a recibir un pago diferente al establecido por convenio y a su vez porque el mismo se encuentra imposibilitado de igual forma para modificar la fecha de creación de los Registros Patronales para incluir periodos previos a su creación.

En consecuencia y toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.²

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

De ahí que, la ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.

De igual forma ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, está facultado para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas, en este caso el cumplimiento del pago de las cuotas de seguridad social que comprenden de igual forma las propias del Instituto del Fondo Nacional la Vivienda de los Trabajadores.

Derivado de lo anterior, y toda vez que como ya se menciona el cumplimiento de las resoluciones no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto, este Tribunal Electoral estima pertinente que, por lo que hace al pago que deberá realizar el Instituto de Elecciones y participación Ciudadana respecto de las cuotas de seguridad social que comprenden las propias del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Acuerdo de cumplimiento que deriva del Laudo y
Resolución Incidental derivados
del Juicio Laboral: TEECH/J-LAB/001/2018**

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores del Estado, las mismas deberán ser pagadas directamente al actor para que, el determine en que AFORE le reditúa mas realizar su contrato y pagos, esto para que en su momento necesario reciba la pensión correspondiente, que como fin ultimo persigue el pago de la prestación en comento.

A su vez, dicho pago deberá realizarse con base a las cantidades especificadas en el cálculo de cuotas de seguridad social que obra a fojas 169 y 170, exhibido por el actor, por la cantidad de \$591,985.30 (Quinientos noventa y un mil novecientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.), el cual cumple con los requisitos establecidos en el laudo de veintidós de marzo y la resolución incidental de once de septiembre ambas del dos mil veintitrés, en las cuales se estableció lo siguiente:

“ ...

Ahora bien de constancias de autos no se advierte que la autoridad responsable hubiera otorgado seguridad social al actor, por lo que, ante su incumplimiento, se condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.

En consecuencia se considera procedente condenar al Instituto demandado, para que pague retroactivamente al actor las cuotas de seguridad social que otorga por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que laboró, que comprenden también las propias del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, esto, tomando en cuenta que, está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes del uno de uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, es decir diecinueve años, para efecto de la respectiva cotización.

...”
“ ...

Cuarto. Efectos de la resolución incidental

De acuerdo con lo expuesto la consideración anterior, y al constatarse que la resolución de mérito se encuentra en vías de cumplimiento, se procede a señalar los siguientes efectos:

1.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá como quedo estipulado en los efectos del laudo de veintidós de marzo del presente año, realizar los cálculos correspondientes para el pago de cuotas de seguridad social conforme a los salarios devengados por José Ignacio Zea Jiménez, del uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete,..."

Ello es así, toda vez que, si bien la autoridad demandada exhibió cálculo de cuotas obrero patronales, la misma especifica un salario mínimo vigente desde mil novecientos noventa y ocho, concepto que no quedó establecido en el Laudo y Resolución Incidental, en relación a la prestación en estudio, ya que si bien se estableció un salario mínimo para pagar la demás prestaciones a las que se condenó, el mismo no fue considerado por lo que hace al pago de cuotas de seguridad social, toda vez que, como quedó establecido esta se deben pagar de forma retroactiva conforme a los salarios devengados por [REDACTED] del uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, es decir tal y como quedo acreditado los salarios que tuvo el actor durante el tiempo establecido.

Por ende se otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, un **plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada el presente acuerdo, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá la medida de apremio consistente en multa por cien unidades de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 498, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo que establecen los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Acuerdo de cumplimiento que deriva del Laudo y
Resolución incidental derivados
del Juicio Laboral: TEECH/J-LAB/001/2018**

que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, conforme a lo determinado en el Laudo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente citado al rubro.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara en vías de cumplimiento, el laudo dictado el veintidós de marzo y la resolución incidental de once de septiembre ambas del presente año en el expediente **TEECH/J-LAB/001/2018**, en los términos de la consideración Tercera del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Cuarta** del presente acuerdo, con el apercibimiento correspondiente.

Notifíquese personalmente a la parte incidentista; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la demandada **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado**, en los términos precisados; y **por lista autorizada**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahi Jiménez López,

Subsecretaria General, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno.
Secretaria General en
Funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.
SubSecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.**



**Acuerdo de cumplimiento que deriva del Laudo y
Resolución Incidental derivados
del Juicio Laboral: TEECH/J-LAB/001/2018**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de incumplimiento de sentencia, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de diciembre de dos mil veintitrés. Conste.- Doy Fe.-----

Razón. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XIV y 20, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, 746, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, según lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, fracción II de la materia, con relación a los diversos 36, y 39, fracción III y IX, del Reglamento Interior de este Tribunal, **HAGO CONSTAR:** Que en la lista fijada en los estrados de este Órgano Colegiado, el día de hoy, se publicó la resolución que antecede; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de diciembre de dos mil veintitrés. -----

ACTUACIONES